

Año: 2017

Expediente: 11483/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. JESUS ALBERTO ABASCAL UCKLES

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO AL SUBSIDIO PARA LA TRANSPORTACION DE ALUMNOS INSCRITOS EN LOS NIVELES MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, OMITIDOS EN EL ARTICULO 3 ULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de diciembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIP. Independiente. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales problemas para una sociedad que está en constante crecimiento, como lo está la sociedad nuevo leonesa, es que uno de sus sectores más importantes, dejen truncos o inconclusos sus estudios por causas absurdas, refiriéndome específicamente a los jóvenes de entre 17 y 23 años que cursan los niveles medios superior y superior, ya que por extraño que parezca una de las situaciones más comunes que impiden a un alto porcentaje de estudiantes el no ir a las preparatorias y facultades en diversos casos, es el no contar con recursos suficientes para su transportación, todo esto debido a que se conjugan una serie de sucesos cotidianos y que afectan a todo el país y que actualmente son la causa que les impide realizar múltiples funciones como trabajar y estudiar al mismo tiempo; según encuestas hechas a varios sectores estudiantiles resultó que el primer impedimento de los estudiantes es el no contar con los recursos o costo diario de su camión o pasaje de transporte, siendo esta una de las causas que permiten u ocasionan la deserción de un gran número de estudiantes, aunado a esto que en múltiples ocasiones candidatos e incluso vergonzosamente algunos gobernantes de todos los niveles, les han prometido en incontables ocasiones el hacer, crear o inventar programas sociales para intentar cubrir esta necesidad básica de dos de los niveles de la educación en el estado de Nuevo León. Con fundamento al artículo 3º último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que a la letra dice: ***"Además de impartir la educación básica obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas que coadyuven al desarrollo del individuo".*** Es motivo más que suficiente para presentar la siguiente iniciativa de ley, que impulsara de manera importante el

que los jóvenes estudiantes se enfoquen primordialmente en finalizar sus estudios, además de impedir que en lugar de estar buscando trabajo desde los 15 años, o que las calles estén invadidas con la generación mal llamada “nini” y que esta siga creciendo, incluso el que estén siendo captados por pandillas y criminales que esto fue muy común en años pasados en nuestra entidad.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1º La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, la finalidad de la misma es fijar y reglamentar el subsidio del transporte público para los ciudadanos aludidos y definidos en este mandato como estudiantes de los niveles medio superior y superior.

Artículo 2º Para los efectos de esta Ley que alude a este Capítulo, se reputan como **ESTUDIANTES** de nivel medio superior o superior a las siguientes:

I.- Los alumnos y alumnas de nivel medio superior, bachilleratos, preparatorias públicas o técnicas que estén debidamente inscritos en la institución y empadronados en las listas de beneficiarios del subsidio para transporte público.

II.- Los alumnos y alumnas de nivel superior de universidades públicas del estado de Nuevo León que estén debidamente inscritos en la institución y empadronados en las listas de beneficiarios del subsidio para transporte público.

Artículo 3º La reglamentación para la obtención del subsidio para transporte público de estudiantes en el Estado de Nuevo León es de interés social y pública, será en todo momento vigilada y organizada por un **CONSEJO CIUDADANO DEL SUBSIDIO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO** y por el **Ejecutivo Estatal** en turno, conformado según las bases mencionados en los artículos 4º, 5º, 6º, el cual hará públicas los requisitos y beneficiarios, misma que certificará y avalará los estatutos de los antes mencionados subsidios y la cantidad de los estudiantes empadronados a la lista de beneficiados por el presente ordenamiento.

Artículo 4º Todo estudiante que radique y estudie de modo temporal (foráneos) o de modo definitivo (nativos) en el Estado de Nuevo León, podrá pertenecer al padrón de los beneficiados por la presente Ley misma que establecerá las bases y reglas para ser beneficiados por el subsidio para transporte público de estudiantes del Estado de Nuevo León, el cual será obligatorio y necesario para la correcta aplicación de la presente Ley.

El ejercicio de este derecho sólo podrá vedarse por incumplimiento de las bases y requisitos o por así convenir solicitar la baja de la institución educativa voluntaria, establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 5º Todo estudiante descrito en el artículo 2º fracciones I y II recibirá los beneficios directos del subsidio para transporte público, dichos beneficios serán por ley un derecho humano inviolable con base a lo estipulado en el artículo 3º último párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y deben ser obligatoriamente estipulados e incluidos por el Ejecutivo Estatal en turno, en el presupuesto de Egresos anual, dicho proyecto el cual debe incluir el monto en cantidad (numero y letra) mismo que garantice enteramente el cumplimiento del presente ordenamiento, para que cada estudiante goce de sus beneficios desde el arranque o inicio del ciclo escolar de cada una de las instituciones educativas mencionadas en la presente Ley.

Artículo 6º Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Subsidio para Transporte Público: Percepción a la que tiene derecho el estudiante descrito en el artículo 2º fracciones I y II para la transportación de su domicilio hasta su centro de estudios o universidad y viceversa, mismo que será proporcionalmente responsabilidad del **CONSEJO CIUDADANO DEL SUBSIDIO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO** el cual fungirá del modo siguiente: será el órgano encargado de monitorear, cotejar, testificar la dispensa de los montos y emitir un dictamen e informe de cuentas, de forma anual y pública.

II.- Los requisitos para obtener subsidio para Transporte Público son los siguientes:

- a) Ficha, talón o comprobante de inscripción,
- b) domicilio actual, y;
- c) estudio socio económico.

Artículo 7º Los objetivos de la presente Ley son los siguientes:

- a) Promover y garantizar que todos los estudiantes del Estado de Nuevo León concluyan satisfactoriamente sus estudios de los niveles medio superior y superior de las universidades y centros de estudios públicos, evitando así de esta manera la deserción anticipada de los antes mencionados por falta de transporte; y
- b) Promover de esta forma la credibilidad y la confiabilidad de la responsabilidad de las dependencias gubernamentales con la ciudadanía de Estado de Nuevo León.

Artículo 8º Es enteramente responsabilidad del Congreso Local del Estado de Nuevo León aprobar de forma anual el presupuesto elaborado para este fin por el Ejecutivo Estatal de manera tal que cubra satisfactoriamente y que garantice el subsidio de la transportación completa y por el tiempo que duren los estudiantes activos o por así convenir lo deseen obtener.

CAPITULO II

De la integración y función del **CONSEJO CIUDADANO PARA EL SUBSIDIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO** y padrón de estudiantes beneficiados por el financiamiento de transporte público del Estado de Nuevo León

Artículo 9º *EL CONSEJO DEL SUBSIDIO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO* estará conformado por ciudadanos, padres de familia y estudiantes de los niveles superior mayores de 18 (diez y ocho) años de edad de las diferentes universidades públicas.

Artículo 10º Los integrantes asignados del **CONSEJO DEL SUBSIDIO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO** fungirán como representantes ante todas y cada una de las universidades públicas y centros de estudio públicos en los cuales tengan en su plan de estudios los niveles medio superior y superior, dichos representantes son ajenos a empleos, cargos o nombramientos de cualquier índole gubernamental dicho padrón será público y queda prohibido su uso con fines electorales.

Artículo 11º EL CONSEJO DEL SUBSIDIO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO de Nuevo León se integrará de la forma siguiente:

- a) Secretaría General;
- b) Desarrollo de estudios socio económicos; y
- c) Tesorería

Artículo 12º EL CONSEJO DEL SUBSIDIO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO de Nuevo León en los términos de esta Ley y conforme a las atribuciones establecidas en su normatividad de organización y funcionamiento, realizará la propuesta del monto total asignado a tal fin, tomando en cuenta el criterio siguiente:

- I. Número de estudiantes debidamente inscritos según el informe emitido por la Universidad Autónoma de Nuevo León y los diferentes planteles educativos públicos en los cuales se imparten los niveles medio superior y superior.
- II. Nivel socio económico del estudiante.
- III. Mantenerse activo dentro del centro de estudios público o universidad pública, no dejando materias reprobadas y no dándose de baja del plantel educativo.

Artículo 13º En el proyecto de presupuesto anual que elabore la Tesorería del **CONSEJO DEL SUBSIDIO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO** y le sea enviado al Ejecutivo Estatal en turno para cada ejercicio fiscal anual, deberá incluirse: Las actualizaciones de cada ciclo escolar según sea el caso de cada una de las universidades públicas o planteles educativos públicos mismos que presentara su padrón estudiantil, toda vez que esto facilitara la aplicación correcta del presente ordenamiento;

Artículo 14º EL CONSEJO DEL SUBSIDIO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO en el Estado de Nuevo León se encargará de cotejar la información y/o requisitos para la obtención de los subsidios, dando cumplimiento al presente ordenamiento, dicha representatividad tienen como responsabilidad la de vigilar las dispensas de los subsidios, además que, serán encargados de observar el cumplimiento cabal de la presente Ley; dicho consejo representativo podrá asignar a un representante conforme le sea conveniente, en sus respectivas áreas administrativas.

TITULO SEGUNDO
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ESTUDIANTES

CAPITULO ÚNICO
De las responsabilidades y las obligaciones de los estudiantes

Artículo 15º Incurren en responsabilidades y obligaciones toda persona aludida en el artículo 2º fracciones I Y II; y son sus únicas responsabilidades las de concluir sus estudios de los niveles medio superior y superior de conformidad con lo que estipula el presente ordenamiento

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Segundo.- El poder Ejecutivo Estatal en turno debe incluir en su ejercicio fiscal y presupuesto de egresos anual el monto a destinar para la efectiva aplicación del presente ordenamiento en un plazo no mayor de sesenta días naturales a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero.- **EL CONSEJO DEL SUBSIDIO PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO** deberá integrarse e iniciar sus funciones dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de la normatividad de integración organización y funcionamiento respectivo.

Cuarto.- Todas las disposiciones legales que aluden al subsidio del transporte público o cualquier expresión similar alusiva a la prestación de monto alguno para facilitar subsidio alguno para el transporte urbano de los estudiantes del Estado de Nuevo León, deberá entenderse en los términos del presente Decreto.